

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320220022700

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 468 y siguientes del C.G. del .P., se **RESUELVE** librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARCO EMIRO MENDOZA LEON** por las siguientes cantidades:

1.- Por la cantidad de 5.282,7791 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$1.633.586,39 M/te, por concepto de 4 cuotas de capital causadas y no pagadas del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2022 y hasta el 5 de junio de 2022, representadas en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3.- Por la cantidad de 23.600,6286 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$7.297.989,34 M/te, por concepto de intereses de plazo causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, por el periodo indicado y calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4.- Por la cantidad de 815.235,6349 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$ 252.094.174,00 Mte, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de recaudo.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

6.- Se NIEGA el mandamiento respecto de las sumas deprecadas por concepto de prima de seguros como quiera que no se allegó certificación del pago realizado por la demandante a la compañía de seguros expedida por ésta última, ni certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

7.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble ubicado en esta ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1651865, de propiedad del demandado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida.

8.- En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

9.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESELE (s) al (los) demandados personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibídem y el artículo 8 del Decreto 806

del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

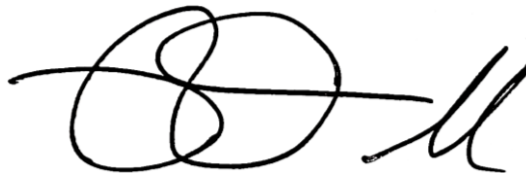
En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordénase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

RECONÓCESE personería a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

Adviértasele a la parte demandante que el Pagaré y Escritura Pública de hipoteca base de recaudo no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6285d30ec4c7349236c1ba62861740e748d72e0df83775447eac70b94b9877b**

Documento generado en 29/07/2022 05:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**